Lic. José Ortiz Girón
NOTARIO PUBLICO 113 DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL PATRIMONIO FEDERAL
TELS. Y FAX. 5702 1239 / 5707 3740 / 5703 9028 / 5765 3911

Estado de México y sus correlativos para las demás entidades federativas, sin fines de divulgación ó utilización comercial. Además se puso a su disposición el Aviso de Privacidad emitido por el Suscrito Notario, manifestando los comparecientes su entera conformidad estampando su firma en el referido aviso, mismo que agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra "C", para los efectos legales a que haya lugar ----------

- - - VI.- De que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de sus firmas, AUTORIZÁNDOLA DEFINITIVAMENTE A CONTINUACIÓN ----------

---------- DOY FE ----------

- - - HIPÓLITO ARRIAGA POTE.- FIRMA.- FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ.- FIRMA.- LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRON - FIRMA - EL SELLO DE AUTORIZAR ----------

- - - ES PRIMER TESTIMONIO EN SU ORDEN, SACADO DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE PARA LOS SEÑORES HIPÓLITO ARRIAGA POTE Y FIDEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A FIN DE QUE LES SIRVA COMO CONSTANCIA.- VA EN NUEVE PAGINAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS CORREGIDAS Y PROTEGIDAS CON HOLOGRAMAS CADA FOJA.- CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS ----

---------- DOY FE ----------

LICENCIADO JOSÉ ORTIZ GIRÓN
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO
TRECE DEL ESTADO DE MÉXICO

Acta No. 19,941
Notario Público No. 126 del
Estado de México

COTEJADO

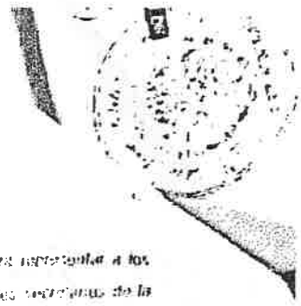

Negro se llama el Gobernador Nacional indígena nacido en este ejercicio para representar a los pueblos y comunidades indígenas a nivel Nacional e internacional y en las diferentes instancias de la Gobernatura Indígena Nacional y Nivel Estatal por conducto de sus legítimos representantes a la Gobernatura Nacional indígena. La autoridad Constitucional y todo económico de gobernabilidad social para el desarrollo de sus usos y costumbres así mismo la personalidad y legitimación del Gobernador Nacional indígena se hace constar a través de la denominación o razón social "GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA" como lo consta en el ACTA NUMERO 19,941 diecinueve mil novecientos cuarenta y uno volumen número 444 cuatro cientos cuarenta y cuatro Libro del 079 al 084 cero setenta y nueve al ciento ochenta y cuatro

JEFES SUPREMOS DE BASTON DE MANDO: Autoridades tradicionales que gobiernan hacia el interior de la comunidad indígena en sus usos y costumbres y que al cual sus propias instituciones tienen como función coordinar con las instituciones estatales externas (municipios, diputados locales y federales) de ahí que los jefes supremos de mando hacienda como representantes de la comunidad hacia el mundo exterior, tengan que representarlo a un grupo y la condición hacia el cumplimiento de los objetivos fijados en Asamblea. Jefes de la comunidad indígena que coadyuvaran en coordinación con el Consejo de Ancianos Estatal y el Gobernador Indígena Estatal y con el Gobernador Nacional indígena en los problemas que se vivan.

En esta textura La Gubernatura Nacional indígena será la responsable de negociar la planta de candidatos de nuestro pueblo a cargos de Diputados Federales, Locales, Senadores y se coordinara con la Gubernatura Estatal indígena, Consejo de Ancianos del Estado y Jefes Supremos de cada Municipio, a través de oficio donde cada una de las entidades federativas los representados sean los ciudadanos más en base a lo que se disponga la leyes electorales respecto del procedimiento a las que se rige cada una de las entidades federativas que se rigen bajo sus usos y costumbres.

La Gubernatura Nacional indígena en coordinación con la Gubernatura Estatal indígena el consejo de Ancianos del Estado y los jefes Supremos con bastón de mando de los diversos municipios de las entidades federativas, tendrán un padrón y empadronamiento de como se eligen los hombres indígenas residentes a sus usos y costumbres mismas acciones que se harán del conocimiento de la Gubernatura Nacional indígena para su aprobación no obstante la misma con el compromiso de que la Gubernatura Estatal indígena en coordinación con los Jefes Supremos tendrán la obligación de realizar el Plan de desarrollo indígena Estatal y Municipal en donde se incorporara las recomendaciones y propuestas que realicen los hombres indígenas con la finalidad de combatir los rezagos y carencias que subsistan nuestros hombres indígenas en donde se impulse el desarrollo integral de las zonas indígenas, fortaleciendo e incrementando los niveles de escolaridad incrementando la educación bilingüe e intercultural la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, respetar las costumbres de las comunidades indígenas y de sus espacios para la curativas y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, dando el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida [illegible] productivos y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas [illegible] la existencia de sus regiones indígenas [illegible] y promover que propicien la creación [illegible] la ejecución [illegible] productiva, así como de impulsar el mejoramiento [illegible]

[redacted]

[illegible] que el Artículo 115 [illegible] Asociaciones Civiles y [illegible] Partidos Políticos [illegible] EXCEPCION DEL ARTICULO 2do. [illegible] artículo 39 de nuestra Carta Magna en [illegible] hermanos indígenas [illegible] el pueblo tiene en todo tiempo y momento [illegible] forma de gobierno [illegible] Estados de Guanajuato [illegible] Puebla, San Luis Potosí y Estado de [illegible] Congresos locales para dar solución a la [illegible] antecedentes históricos y jurídicos en ese sentido [illegible] informe que me proponen, considero que en la sustitución del [illegible] documentos que soportan lo vertido por su servidor en [illegible]

En uso de la palabra HIPOLITO ARRIAGA POTE, GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA y Presidente Honorario del Consejo Nacional Indígena, toma el uso de la palabra manifestando que se pasa al siguiente punto de la orden del día

[illegible] LECTURA Y APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

HIPOLITO ARRIAGA POTE, GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA y Presidente Honorario del Consejo Nacional Indígena, toma el uso de la palabra

Integrantes del Consejo, con el oficio de invitación a esta reunión, les fue enviada la propuesta de orden del día para esta primera sesión, motivo por el cual someto a su consideración su aprobación.

1.- Mensaje de Bienvenida por parte del GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA

2.- Lista de Asistencia y Declaración de Quórum.

3.- Lectura y aprobación del orden del día

4.- Exposición de Motivos por parte del GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA

5.- [illegible] de la estructura de GOBIERNO DE LA GUBERNATURA INDIGENA ESTATAL

6.- Asuntos Generales

7.- Clausura de la Sesión

Quienes estén de acuerdo, favor de manifestarlo levantando la mano, se aprueba por unanimidad la orden del día

Gracias hermanas y hermanos. Para atender la orden del día continuemos con el desahogo de la misma y abordemos el siguiente punto

IV. EXPOSICION DE MOTIVOS

HIPOLITO ARRIAGA POTE, GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA y Presidente Honorario del Consejo Nacional Indígena, toma el uso de la palabra

—Gracias Consejo de Ancianos del Estado de México con Bastón de Mando, asesores jurídicos, técnicos y demás miembros que se encuentran presentes por acudir al llamado que les fue realizado por LOS JEFES SUPREMOS DE LOS DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO CON PRESENCIA INDIGENA [illegible] este acto procedo a informar que nuestra asamblea se rige por usos y costumbres marcados en el artículo 2 de nuestra Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 2, 3, 39, 40, 41, 115 y 116 de nuestra Carta Magna, en donde los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de actuar conforme a sus normas, procedimientos, prácticas tradicionales y sus usos y costumbres en donde ejercen su autonomía y libre determinación cuyo reconocimiento les ha sido conferido en el marco Constitucional del Artículo [illegible] el poder en su beneficio la Gubernatura

MIRANDA JEFE SUPREMO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MA. TRINIDAD DOMINGUEZ PIÑA JEFE SUPREMO DE SAN JOSE DEL RINCON, MA DEL CARMEN HIDALGO AVILA JEFE SUPREMO DE SANTO TOMAS, ZENON DOMINGO GONZALEZ ROMERO JEFE SUPREMO DE TEMASCALCINGO, RAFAEL HERNANDEZ HERNANDEZ JEFE SUPREMO DE TEMASCALTEPEC, EDUARDO GARZA GARCIA JEFE SUPREMO DE TEMASCALTEPEC, CUTBERTO DANIEL VALDES JEFE SUPREMO DE TEMOAYA, DIONICIO FUENTES CANALES JEFE SUPREMO DE TENANGO DEL VALLE, FRANCISCA JAIMES SANTOS JEFE SUPREMO DE TEJUPILCO, FELIPE ELIZALDE LINARES JEFE SUPREMO DE TEXCOCO, AGUSTIN QUITERIO OSORIO JEFE SUPREMO DE TIANGUISTENCO, JOSE LUIS HERNANDEZ MORALES JEFE SUPREMO DE TOLUCA, CONSTANTINA GARCIA GONZALEZ JEFE SUPREMO DE VALLE DE BRAVO, FIDEL MARTÍNEZ JIMENEZ JEFE SUPREMO DE VILLA DE ALLENDE, VICENTE PEREZ CRUZ JEFE SUPREMO DE VILLA DEL CARBON, ARTURO MARTINEZ HERNANDEZ JEFE SUPREMO DE VILLA VICTORIA, HENRY PAUL GARCIA PENA JEFE SUPREMO DE XALATLACO, ROMUALDO MUÑIZ OROZCO JEFE SUPREMO DE ZINACANTEPEC, mismos que forman parte de la primera acta de asamblea donde se declara sobre la creación e instauración de la estructura de LA GUBERNATURA INDÍGENA ESTATAL.–

I. MENSAJE DE BIENVENIDA ——————————————

HIPOLITO ARRIAGA POTE, GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA y Presidente Honorario del Consejo Nacional Indígena, toma el uso de la palabra ——————————————

Hermanas y hermanos, buenos días, agradezco su presencia a la convocatoria sobre la creación e instauración de la ESTRUCTURA de la GUBERNATURA INDIGENA ESTATAL en la que participaran no solamente los jefes supremos de los diversos municipios con presencia indígena situados en el Estado de México, sino también las personas que ocuparan a que se cumplan los objetivos y fines de nuestros hermanos indígenas, en el cual abordaremos los puntos de la orden del día ——————————

II. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE QUORUM ——————————————

HIPOLITO ARRIAGA POTE, GOBERNADOR NACIONAL INDIGENA y Presidente Honorario del Consejo Nacional Indígena, toma el uso de la palabra ——————————————

Agradezco su presencia a esta Sesión de instauración de la estructura de la GUBERNATURA INDÍGENA ESTATAL, en el cual al pasar lista de asistencia se establece que se encuentran presentes todas las personas citadas a esta asamblea, por lo tanto se decreta que existe Quorum legal para iniciar, en ese sentido informo y manifiesto que todas las personas que deben conformar la estructura de LA GUBERNATURA INDIGENA ESTATAL siempre deberemos defender los derechos de los hermanos indígenas, en un plano de igualdad en donde se incluyan a los niños, niñas, adolescentes, hombres, mujeres, ancianos, en donde se respeten sus derechos conforme a los preceptos Constitucionales, garantizando y haciendo efectivos sus derechos, hoy nuestros hermanos indígenas deben creer que sus derechos se harán efectivos por conducto de sus autoridades que es el consejo de ancianos del Estado de México con bastón de mando, de ahí que se nombraran de entre ellos a un GOBERNADOR INDIGENA ESTATAL, que los represente en el ámbito Estatal y Municipal, realizando a favor de los indígenas que pertenecen en el Estado de México las acciones que se marcan en las Constituciones locales, el registro de candidatos indígenas en el ámbito Estatal y Municipal, el registro de delegados, Jefes de manzana, y de algunos otros puestos dentro de las comunidades o pueblos donde exista presencia indígena, así mismo tendrá la obligación de vigilar el estricto apego de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obligaciones y derechos que se derivarán conforme a los reglamentos que se expidan para tal efecto, sin embargo en caso de omisión administrativa por parte del GOBERNADOR INDIGENA ESTATAL de realizar las funciones que le son encomendadas conforme al reglamento y demás ordenamientos que

Lic. José Ortiz Girón

NOTARIO PUBLICO 119 DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL PATRIMONIO FEDERAL

ACTA NUMERO 12,894 - DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

VOLUMEN NUMERO CIENTO DIEZ

FOLIOS DE LOS AL DOS DEL CINCO AL OCHO

CONTIENE LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESION.

OTORGANTES: HIPOLITO ARRIAGA POTE Y FIDEL MARTINEZ JIMÉNEZ

En Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil quince. Yo Licenciado JOSÉ ORTIZ GIRÓN Notario Público Titular Número Ciento Diez del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en esta Ciudad hago constar

LA PROTOCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESION que realizo a solicitud del señor HIPOLITO ARRIAGA POTE quien dice tener el carácter de Gobernador Nacional Indígena y del señor FIDEL MARTINEZ JIMÉNEZ quien dice tener el carácter de Presidente del Consejo de Ancianos y para tal efecto los comparecientes me exhiben el Acta de Asamblea de la Gubernatura Nacional Indígena Segunda Sesión para a la

PROTESTA DE LEY

- - El Suscrito Notario accediendo a lo solicitado por los otorgantes, procedí a protestarlos para que se conduzcan con la verdad apercibiéndolos de las penas que le son aplicadas a quienes declaran falsamente ante Fedatario Público en términos de los artículos setenta y nueve fracción octava y ciento sesenta de la Ley del Notariado para el Estado de México, y una vez que aceptaron y protestaron conducirse con verdad, el suscrito lleva a cabo el presente instrumento en los términos siguientes

ANTECEDENTE

- - - UNICO.- DOCUMENTO A PROTOCOLIZAR (ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA SEGUNDA SESION).

- - - Los comparecientes me exhiben en DIEZ fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, documento cuyo rubro dice "ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESION", acta que a continuación se transcribe:

- - - *ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA SEGUNDA SESION*

En la ciudad de Toluca Estado de México siendo las 11:00 A.M. (once horas) del día 30 de Marzo de 2015 se reunieron Hipólito Arriaga Pote en su carácter de Gobernador Nacional Indígena se mismo estando presentes los ciudadanos ***MARCELINO DOMINGO BARRAGAN LÓPEZ, JEFE SUPREMO DE ACAMBAY, AUDENCIO JUSTO POLO JEFE SUPREMO DE ACULCO, ÁLVARO MARTÍNEZ VENTURA JEFE SUPREMO DE AMANALCO DE BECERRA, MAURO FRANCÉS RETANA JEFE SUPPEMO DE ALMOLOYA DE JUAREZ, PABLO MORALES LARA, JEFE SUPREMO DE ALMOLOYA DE JUAPEZ, LUCINA HERNÁNDEZ REYES JEFE SUPREMO DE CAPULHUAC, PORFIRIO VICTORIA ALANÍS JEFE SUPREMO DE DONATO GUERRA, ANICETO QUINTERO ELEAZAR JEFE SUPPEMO DE IXTAPAN DEL ORO, ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ JEFE SUPREMO DE OTLAMUACA, ROMUALDO NARVÁEZ MARTÍNEZ JEFE SUPREMO DE JILOTEPEC, BLAS SABINO CASTELO JEFE SUPREMO DE JIQUIPILCO, ELÍAS FLORES GARCÍA JEFE SUPREMO DE JOCOTITLAN, SILVINO RAMOS CASTAÑEDA JEFE SUPREMO DE [illegible] JEFE SUPREMO DE MORELOS, FELIPE GONZÁLEZ [illegible] JEFE SUPREMO DE [illegible]***

DOTEJADO

CONTIENE: EL PRIMER TESTIMONIO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA, SEGUNDA SESION QUE OTORGARON LOS SEÑORES HIPÓLITO ARRIAGA POTE Y FIDEL MARTINEZ JIMÉNEZ.

ESCRITURA: 52,884
VOLUMEN: 1,010
FECHA: 3 DE MAYO DEL 2016.

[illegible] Valacios

[illegible] Orauna Valacios

[illegible] Estefe

Daniel

[illegible] Romero

[illegible] Adrian Pineda

[illegible] Palma

Edelberto Mendoza P.

[illegible]

[illegible] Felipe

[illegible]

[illegible]

Laura A. Aldana P.

[illegible]

Sofia Flores Navarrete

Palma Dominguez

[illegible] Chavez

GOBERNATURA NACIONAL [illegible]

[illegible]

[illegible]

Karina Iruz Gonzalez Karina Iruz G.

Leticia [illegible]

Gregorio Castillo [illegible]

Mayerlin [illegible]

Ana Yancy Geniz Amacende

Gabriel Sol Vergara

Roberto Vergara [illegible]

Gerardo [illegible] Sol [illegible]

Eugenio [illegible]

Benito Ayala Vergara [illegible]

Adir Anzurez Gomez

[illegible]

[illegible]

[illegible] GOMEZ

[illegible]

[illegible]

Mario Alcoser Pliego Mario Alcoser [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SUBERNATURA NACIONAL NO...

SUBERNATURA NACIONAL INDIGENA DE MORELOS

Comisariado Ejidal de Tepalcingo
Estebanchuela Lopez

TIERRA Y LIBERTAD
COMISARIADO EJIDAL
TEPALCINGO, MOR

Antonio de Jesus Tetelitla

Antonio de Jesus

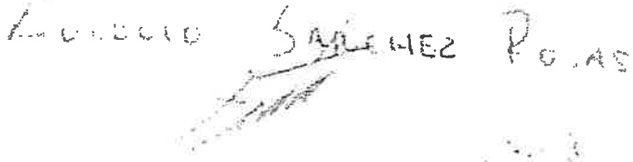

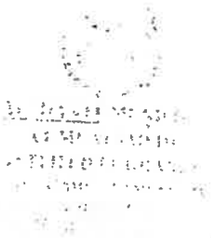

AYUDANTE MUNICIPAL
COMUNIDAD DE
ATOTONILCO

AYUDANTE MUNICIPAL
COMUNIDAD DE
ATOTONILCO EL CHICO

GOBERNATURA INDIGENA NACIONAL

GOBERNATURA INDIGENA DEL ESTADO DE MORELOS

ACTA DE ASAMBLEA

Se encuentran reunidos en la explanada Miguel Hidalgo del municipio de Tepalcingo.

Los representantes de los pueblos y comunidades indigenas que conforman el territorio municipal de Tepalcingo a efecto de que se nombre el Jefe supremo municipal, dependiente de la gobernatura Indigena del estado de Morelos. A continuación se sometio a votación por parte de los presentes para que elijan a mano levantada al Jefe supremo en el municipio de Tepalcingo, hecho lo anterior y levantando la mano todas las personas en este lugar designaron a Roberto Geniz Quintero como Jefe supremo de este municipio, de confirmidad a lo establecido en el articulo 2° de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Al convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo y demas tratados internacionales que regulan los derechos de los pueblos y comunidades indigenas

Por todo lo anterior y no habiendo otro asunto que tratar se aprueba y ratifica la presente acta y firma para constancia de los que intervinieron en ella.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

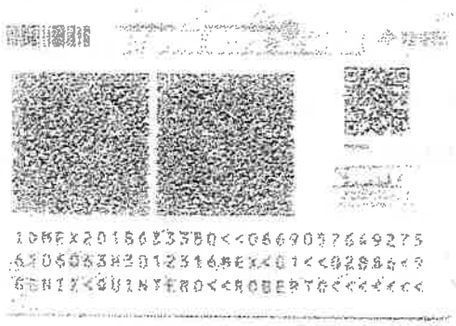

GUBERNATURA NACIONAL INDÍGENA

REPRESENTANTE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS

Xonacatlán, Estado de México, a 22 de JUNIO de 2020

Con fundamento en los Usos y Costumbres, Tradiciones y Leyes de la Nación del Imperio Mexica, y de la Gubernatura Nacional Indígena, así como de las Leyes Nacionales e Internacionales aplicables, así como de la Historia y en uso de nuestras Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 1°,2°,39 Y 116 inciso c) de nuestra Carta Magna, **HIPOLITO ARRIAGA POTE, Gobernador Nacional Indígena, Tlatoani (Emperador Mexica),** personalidad que acredito con la Escritura Publica con Núm. 19924 de fecha 8 de enero del 2015, Notario Publico N. 135 DEL Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No 0804/2019-1 aplicable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana

Por el poder que se me otorga en líneas antes escritas por mis hermanos indígenas asumiendo la responsabilidad de velar por los intereses de los mas desprotegidos, de sus derechos de su dignidad, de sus culturas, educación, practicas, tradiciones, conocimientos, técnicas, tecnologías sistemas, así como instituciones, entidades y leyes, me permito otorgar el presente nombramiento a:

CARLOS MARTINEZ IBARRA

COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS

Es la única persona autorizada en este estado de MORELOS para desarrollar y llevar acabo los trabajos encomendados por la gubernatura nacional indígena

En forma pacifica y respetuoso exhorto a las Autoridades Federales, Estatales con la concurrencia de las honorables embajadas que albergan nuestro país, solicitamos su apoyo y comprensión para la persona que acredita su personalidad con dicho documento agradeciéndoles de antemano su incondicional apoyo

ATENTAMENTE

HIPÓLITO ARRIAGA POTE

GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA

Xonacatlán, Estado de México, a 22 de JUNIO de 2020

Gobierno Estatal Indígena de Morelos

CUERNAVACA MORELOS A 23 DE JUNIO DEL AÑO 2020

NOMBRAMIENTO

A : ROBERTO GENIZ QUINTERO

COMO :

JEFE SUPREMO MUNICIPAL

DE TEPALCINGO

ATENTAMENTE

CARLOS MARTINEZ IBARRA

COORDINADOR ESTATAL

INDIGENA DEL ESTADO DE

MORELOS

COORDINACIÓN ESTATAL INDÍGENA DE MORELOS, DE LA GUBERNATURA NACIONAL INDÍGENA

ESCRITURA PUBLICA No. 19,941 NOTARIO PÚBLICO NO. 126 DEL ESTADO DE MÉXICO

Huitzapan de Zapata 19 de abril 2021

ASUNTO; A QUIÉN CORRESPONDA

COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE TEPALCINGO MORELOS. PRESENTE:

El que suscribe el **C. PROF. CARLOS MARTÍNEZ IBARRA**, en mi carácter de coordinador estatal indígena en Morelos, de la **GUBERNATURA NACIONAL INDÍGENA**, que preside el **C. HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, Gobernador Nacional Indígena. Por medio de la presente, hago

CONSTAR

Que el **C. PROF. ROBERTO GENIZ QUINTERO**, quien tiene su domicilio en calle Matamoros # 20, Barrio San Martín, CP 62920, Municipio de Tepalcingo, Morelos.

Quien es el jefe supremo de este Municipio de Tepalcingo Morelos, y cuenta con su acta de asamblea debidamente acreditada del mes de septiembre del año 2018, de esta coordinación que presido lo avalo con el nombramiento que se le otorgo con fecha 23 de junio del 2020, y en uso de nuestras Garantías Constitucionales consagradas en los artículos 1, 2, 39 y 116 inciso e) de nuestra carta magna.

Que es la persona que puede expedir las constancias de autoadscripción indígena en su municipio.

Expendo la presente para los efectos legales a que haya lugar.
Nota: se anexa copias del acta de asamblea y nombramiento.

ATENTAMENTE

C. Prof. Carlos Martínez Ibarra
Coordinador Estatal Indígena de Morelos

C. Lic. Arturo Trujillo Rayón
Asesor Jurídico de la Gubernatura Nacional Indígena

Cóatl Tetelli Co. Xoxo Ocotl Tlán Huey apan

GUBERNATURA NACIONAL INDIGENA

GUBERNATURA ESTATAL INDÍGENA ESTADO DE MORELOS

FORMATO DE AFILIACIÓN

JEFE SUPREMO

COORDINACIÓN ESTATAL GOBIERNO INDÍGENA

[redacted]

13 | 11 | 2015

REGISTRO N | M

VIGENCIA Permanente

AFILIADO Vega Rosas Alma Delia

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S)

Benito Juarez 1

DOMICILIO NUMERO EXT. NUMERO INT.

centro Tepalcingo

COLONIA LOCALIDAD Y/O DELEGELACION

Tepalcingo 62920 Morelos

MUNICIPIO CODIGO POSTAL ENTIDAD FEDERATIVA

[redacted] VGRSAL740112MIDO

CLAVE COMPLETA

[redacted] VERA740112MGRGSL04

CURP COMPLETA

NUMERO SECCION: 0656 AUTORIDAD QUE REPRESENTA:

TELEFONO CASA: CELULAR: 7361852339

CORREO ELECTRONICO: alma.vegar@hotmail.com

ETNIA A LA QUE PERTENECE: Tlahuica NUCLEO FAMILIAR: 3

LENGUA: Castellano RFC: VERA 740112

No. CREDENCIAL INE REVERSO: 0656042439141 VIGENCIA: 2029

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, personal y pacífica y conozco los estatutos y lineamientos en donde me adhiero a la Gubernatura Nacional y Estatal Indígena y me autoadscribo como indígena.

impepac **FORMATO DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A REGIDURÍA** | **Proceso Electoral 2020-2021**

Fecha: 20 / 03 / 21 **Hora:** 13 : 49 **hrs.** **Municipio:** TEPALCINGO
Día Mes Año

Nombre del Candidato(a): VEGA ROSAS ALMA DELIA
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre(s)

Género Hombre ○ Mujer ☑

Candidatura a: REGIDURÍA Número 1 ☑ 3 4 5 6 7 8 9 10 11
(de la lista de Representación Proporcional)

Partido Político que postula la candidatura:

PARTIDO DEL TRABAJO

Propietario ☑ Suplente ○

DOCUMENTOS ORIGINALES	CUMPLE SI	CUMPLE NO
I. Solicitud de registro de candidatura.	☑	○
II. Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad, debidamente firmada por el candidato propuesto.	☑	○
III. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato, expedida por el registro civil.	☑	○
IV. Copia de la credencial para votar con fotografía del candidato por ambos lados.	☑	○
V. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente.(Deberá observar lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y II, 117 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Morelos).	☑	○
VI. 3 fotografías recientes tamaño infantil.	☑	○
VII. Curriculum Vitae, según formato aprobado por el IMPEPAC	☑	○
VIII. Formato único de solicitud de Candidatura emitidos por el (SNR)	☑	○
IX. Manifestación en caso de Reelección	○	○
X. Documento para acreditar la autoadscripción como integrante de una comunidad indígena	☑	○
XI. Escrito bajo protesta de decir verdad de pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.	○	○
XII. Escrito bajo protesta de decir verdad para prevenir y erradicar la violencia (3 de 3)	☑	○

Consejera
María de los Angeles Vega Pérez
Nombre, Cargo y Firma del Funcionario del IMPEPAC

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Partido Político, Nombre, Cargo y Firma de quien Recibe

La presente se elabora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción II, 11, 17, 18, 110 fracción II, 183 y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Original: Partido Político, Coalición, Candidato Común **Primer Copia:** Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. **Segunda Copia:** Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC

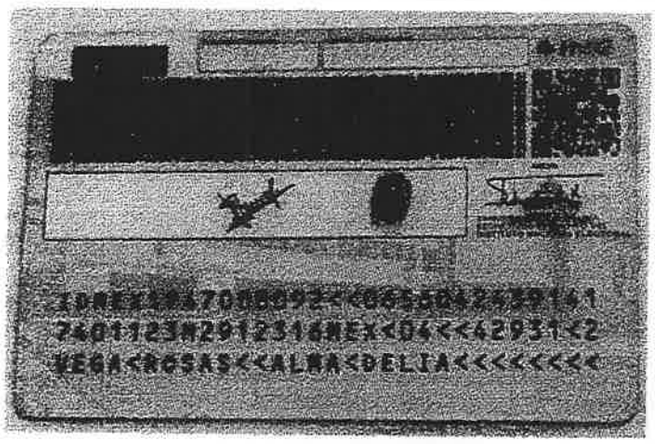

RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, dictado por la autoridad Responsable el ***CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA*** en los términos de este escrito y darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Otorgar en su caso la suplencia de la queja en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en todo lo que ayude a esta parte.

TERCERO. Tras el debido proceso, dictar sentencia que REVOQUE LA resolución que causa agravio a mis derechos políticos electorales contenido en resolutivos del expediente: IMPEPAC/REV/052/2021, mismo que cancela el registro del suscrito(a) como aspirante a un puesto de elección popular.

CUARTO. - Ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir una nueva resolución en donde se apruebe el registro de candidatos a presidente municipal y sindico propietarios y suplentes propuestos por el partido ecologista de México.

PROTESTO LO NECESARIO
TEPALCINGO, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACION

C.P. ALMA DELIA VEGA ROSAS

Mexica), personalidad que acredita con la escritura pública con número 19941 de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, notario Público N.126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No. 08042019-1 aplicable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana.

8. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en copia simple de formato de filiación indígena perteneciente a la etnia TLAHUICA a favor del suscrito(a) expedida por la gobernatura nacional indígena, signado y sellado por el jefe supremo de Tepalcingo, así como sellada con el sello perteneciente a la COORDINACIÓN ESTATAL GOBIERNO INDÍGENA ESTADO DE MORELOS,

9. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** De todo lo actuado en el expediente de quien suscribe dentro del recurso.

10. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -** En todo lo que favorezca a esta parte.

Por lo antes expuesto; **A USTEDES CC MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**

ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE *CANCELA EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS** , identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021**,en contra del "Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

CARLOS MARTINEZ IBARRA, COORDINADOR ESTATAL INDIGENA DEL ESTADO DE MORELOS, Con fecha veintitrés del año dos mil veinte en la ciudad de Cuernavaca Morelos.

4. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en Copia de la credencial para votar (INE) del **C. Roberto Geniz Quintero**, expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** con clave electoral GNQNRB61060617HH300, numero al reverso de la credencial IDMEX2018633380.

5. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Copia del nombramiento del ciudadano **CARLOS MARTINEZ IBARRA**, como **COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS**, expedido por **HIPOLITO ARRIAGA POTE**, Gobernador Nacional Indigena, Tlatoani (Emperador Mexica), personalidad que acredita con la escritura pública con número 19941 de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, notario Público N.126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No. 08042019-1 aplicable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana.

6. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en Copia de una **ACTA DE ASAMBLEA** celebrada por los representantes de las comunidades y de los pueblos indígenas de Tepalcingo incluidos ayudantes municipales y comisariados ejidales, en donde se designa como jefe supremo del dicho municipio al **C. Roberto Geniz Quintero.**

7. **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Copia del nombramiento del ciudadano **CARLOS MARTINEZ IBARRA**, como **COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS**, expedido por **HIPOLITO ARRIAGA POTE**, Gobernador Nacional Indigena, Tlatoani (Emperador

y no hacer inferencias de hechos sin mayor probanza, menguando mi derecho fundamental de seguridad jurídica y obtener una resolución motivada.

Ya que, en el caso concreto, la resolución controvertida se encuentra ausente de toda motivación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de mis derechos políticos electorales violados, la inconstitucionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas, y la debida reparación del daño.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA. -** Consistente en copia simple de credencial para votar de los suscrito(a), con la cual se acredita la personalidad de los suscritos y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente recurso.

2. **DOCUMENTAL PUBLICA. -** Copia simple del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021** DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo, para postular candidatos a Presidente municipal ,Síndico y Regidores propietarios así como suplentes, respectivamente;, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 Consistente en copia del acuerdo

3. **DOCUMENTAL PUBLICA.** - consistente en **COPIA DEL NOMBRAMIENTO a favor del C. ROBERTO GENIZ QUINTERO**; como **JEFE SUPREMO MUNICIPAL DE TEPALCINGO**, expedido por el C.

II. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instrucciones.

Las constancias que acreditan la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria **o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate**, debidamente reconocidos, tal como se advierte en el párrafo anterior.

Por otra parte, de la vinculación de los; artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose la declaración de invalidez de una norma que se estime contraria a la Carta Magna la cual tiene efectos generales, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

Siendo así a este órgano jurisdiccional, conozca y resuelva, a favor del suscrito(a) y declare violatorio de derechos la cancelación inminente del registro de los candidatos del Partido del Trabajo, del acuerdo impugnado, pues la responsable con su resolución provoca una vulneración a los principios Pro Homine y seguridad jurídica, que implica, que al resolver sobre los asuntos sometidos a su conocimiento debe otorgar la protección más amplia a las personas por mandato Constitucional del párrafo tercero de la Ley Fundamental

regional quien reconoce la organización de donde se deriva las constancias de autodeterminación y esta misma el promovente es **Hipólito Arriaga Pote como *Gobernador Nacional Indígena* , quien a su vez y en ejercicio de sus facultades nombra como *Coordinador Estatal Indígena del Estado de Morelos* al ciudadano Carlos Martínez Ibarra, mismo que designa como *Jefe Supremo de Tepalcingo* al ciudadano *ROBERTO GENIZ QUINTERO*,** mismo quien suscribe las multicitadas constancias de autoadscripción y la filiación que obra dentro de los registros de las candidaturas de la cual por resolución de la autoridad responsable CANCELAN, impidiéndome ejercer mis derechos políticos-electorales, a efecto de que pueda ser candidato a de elección popular

Por otro lado el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos... para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer o ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sin que, al momento de registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar en las candidaturas, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos, para ello las cuales de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se presentan a continuación:

I Haber prestado en algún momento servicio comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;

indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción, fundamentando en la tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", la cual ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones especificas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos indígenas, misma que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico Municipal con sus respectivos suplentes, del Partido Verde Ecologista de México **ACREDITAN por el vínculo que los suscritos candidatos tiene con la comunidad, que NO debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos, YA QUE SE DEBE TOMAR ENCUENTA QUE COMO SE HA MENCIONADO A LO LARGO DE PRESENTE OCURSO QUE DICHOS CANDIDATOS PERTENECEN A UN MUNICIPIO QUE CUENTA CON UN PORCENTAJE DE 98.30 POR CIENTO DE LA POBLACION INDIGENA, INTERPRETANDOSE COMO TAL QUE TODO EL MUNICIPIO ES INDIGENA**

Por lo anteriormente manifestado, solcito a esta autoridad tenga a bien a valorar nuevamente y determinar mi situación con las documentales ofrecidas mismas que cumplen con los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-403/2018, Y Sus Acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión y ya que esta misma sala

indígena son exclusivamente para incluir a grupos históricamente discriminados en la integración de la democracia y con ello cumplir con el principio de igualdad. Y como es de mencionar que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores con sus respectivos suplentes, del Partido del Trabajo, cuentan con esa auto determinación indígena y que la autoridad responsable no le da valor probatorio de la misma a los documentos que acreditan dicha situación

Luego entonces para poder ser un cierto grupo indígena sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, por lo que al aceptar la autoridad responsable que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Síndico Municipal con sus respectivos suplentes, del Partido Verde Ecologista de México, cumplen con los lineamientos de comunidad indígena; por lo tanto, el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/006/2021,** es totalmente inconstitucional e inconvencional como se ha establecido a lo largo del presente recurso, ya que al permitirlo la autoridad estaría autorizando una desigualdad que se trata de revertir, contrario al principio de progresividad, al principio de unidad de la Constitución Federal, los ordenamientos internacionales en la materia, la jurisprudencia internacional y nacional en la materia.

Siendo que de lo mencionado en los ordenamientos que tratan de velar por los derechos de las personas

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de pluriculturalismo, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas

se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El referido dispositivo constitucional, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, consecuentemente, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. Sobre esto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Paises Independientes, señala que:

> ....La responsabilidad de los gobiernos, para desarrollar una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe incluir medidas que: a) **Aseguren a sus integrantes gozar, en igualdad de condiciones, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) Promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con absoluto respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones; y c) Coadyuven con sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población**. o La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas; y o Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen de sus derechos.....

De lo anteriormente mencionado la autoridad responsable debe salvaguardar los criterios que constitucionalmente se han emitido al igual que en los tratados internacionales esto a efecto de proteger a las personas de grupos que cuentan con una desventaja y las acciones afirmativas en materia

Por lo tanto, el Consejo Electoral Municipal de Tepalcingo, realiza además de una indebida fundamentación y fundamentación del acto impugnado, como se ha mencionado en el agravio anterior, se debe definir también como **INCONSTITUCIONAL Y A LA VEZ INCONVENCIONAL YA QUE SE ENCUENTRA EN CONTRA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO A FIRMADO** al **NO APROBAR DICHOS REGISTROS**, y como lo hace extensivo de manera concreta los principios consagrados en los artículos 1 y 2 de nuestra carta magna, así como otros cuerpos normativos internacionales vinculantes al Estado Mexicano, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y la necesaria incorporación pluricultural en la representación política nacional. Por lo que claramente se aprecia que el acuerdo es contrario a la constitución y esta autoridad deberá a la vez otorgar que los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores con sus respectivos suplentes, del Partido del Trabajo cumplen con la representación de una **CANDIDATURA INDIGENA** por lo que la autoridad jurisdiccional deberá interpretar claramente las normativas mencionadas para hacer constar que cumple con los requisitos para el otorgamiento de la misma

Así mismo el artículo 2 de nuestra carta magna reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, es decir, AQUELLOS QUE DESCIENDEN DE POBLACIONES QUE HABITABAN EN EL TERRITORIO ACTUAL DEL PAÍS AL INICIARSE LA COLONIZACIÓN Y QUE CONSERVAN SUS PROPIAS INSTITUCIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS, O PARTE DE ELLAS. Como parte de ello, se tiene que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes

Regidores con sus respectivos suplentes, del Partido del Trabajo, efectivamente vivimos y pertenecemos a una comunidad indigena, contamos con la autoadscripción calificada ya que presentamos documentales bastas y constancias cumpliéndose con la determinación de **COMO INDIGENA** reuniendo los requisitos para competir en el presente proceso, aclarando que actualmente estamos en el punto medular de la campaña, por lo cual me causa un agravio directo e irreparable, porque el suscrito(a) ha participado en diversos mítines y es de dominio público la actividad de proselitismo con la finalidad de un puesto a elección popular, ahora bien si existía tal carencia desde de una supuesta invalidez de las constancias , la autoridad responsable omite que pueda subsanar tal y como en un momento se dio con los demás miembros y aspirantes que carecían de dicho requisito y que en un término de 48 horas pudiese subsanar algún elemento que tuviera por insatisfecho dicho requisito.

Además el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural. Por lo tanto, al acreditar con documentales que suscritos(as) candidatos a la presidencia municipal, sindicatura municipal y Regidores con sus respectivos suplentes del Partido del Trabajo, satisfaciendo holgadamente dicho requisito derivado de la naturaleza y origen de las constancias y quien las suscriben así como el respaldo legal e institucional que ostentan.

Situación por la cual, solicito a ese órgano jurisdiccional aplicar los principios de constitucionalidad y convencionalidad haciendo efectivo el marco jurídico en materia electoral tanto nacional como supranacional, potencializando en su máxima expresión los párrafos segundo y tercero del artículo primero de nuestra ley fundamental y fundarla y motivarla de manera particular al caso concreto, no como lo pretende hacer la responsable.

Mencionado a la vez que la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE *CANCELA EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS** , identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021,** promovido por el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS,** quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo , Morelos, en contra del "Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

Ahora bien, la autoridad responsable debió tomar en cuenta la documentación que los suscritos candidatos Presidente Municipal, Sindico y

constancia de su participación en dicho grupo y población indígena así como la el formato de filiación a favor del suscrito(a) y que junto con mi credencial de elector establece la autoadscripción necesaria, siendo que la autoridad responsable recae en un criterio que no es viable dejando en estado de indefensión al suscrito (a) como candidato(a) a la presidencia municipal, sindicatura municipal y regidores con sus respectivos suplentes del Partido del Trabajo, actualizando de manera inmediata la **falta de oportunidades que viven** las **comunidades indígenas**, porque con ello no alcanzaría el fin de alcanzar la igualdad material en la oportunidad de derechos de los que gozan **los ciudadanos mexicanos**, y por tanto, con las acciones que debió interpretar y ejecutar claramente la autoridad responsable para emitir su resolución de manera adecuada, se pretende compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación y alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, de manera que dichos grupos se encuentren en una situación de mayor equidad en la toma de las decisiones que afectan a todos, dado que por ello se busca la participación efectiva, en razón de las zonas que concentran un mayor número poblacional de comunidades originarias son las que se deben privilegiar y no como en el caso que se impugna con una simulación a la ley, luego entonces los Consejeros olvidaron y omitieron el darle valor a la forma de organización de estas agrupaciones indígenas y de la cual estoy legalmente autoadscrito más aún que de la misma soy un miembro activo, lo ordenado por la autoridad Estatal Electoral causa una afectación a la esfera jurídica del suscrito(a) como indígena, pues la finalidad que se busca en la mejor medida posible la participación de personas auto ubicadas como originarias, es evidente que, tomar como como argumento para a cancelación de mi registro por una mala apreciación y una omisión de fondo que provoca una situación de discriminación.

vinculo de manera personal a los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que llevaran a cabo la protección de los derechos humanos bajo el rubro de pluralismo cultural nacional.

Luego entonces la resolución que me causa agravio, paso por alto los fines de los Lineamientos multicitados:

Entre los fines particulares se pueden distinguir tres tipos:

1. **Compensar o remediar una situación de injusticia o discriminación del pasado.**
2. **La realización de una determinada función social**
3. **Alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos**

De igualmente, se debe tomar en cuenta que las acciones afirmativas que buscan como objetivo o fin último promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es a través del principio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia ética de que todos los hombres y mujeres, sin distinción, gocen de los mismos derechos fundamentales.

De igual forma pasa por alto la finalidad de la medida, que va dirigida a remediar y terminar con la grave situación de discriminación, que a pesar de existir el documento en el cual se acredita ser de una comunidad indigena, existe constancia de la autoadscripción de la misma, siendo que el **MUNICIPIO DE TEPALCINGO ES INDIGENA** con organizaciones propias y formas de autodeterminación este se cumple de manera inmediata al presentar la

permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales; esto con respecto de que **el suscrito candidato(a) a un puesto de elección popular con sus respectivas suplencias vivimos dentro del municipio de Tepalcingo, y además contamos con diversas constancias de autoadscripción y filiación que anexadas en el REGISTRO DE NUESTRAS CANDIDATURAS, que fueron acordadas de conformidad en un principio como satisfactorias.**

Así mismo al cancelar el registro como candidatos a presidente municipal, sindica municipal y Regidores con sus respectivos suplentes, las autoridades competentes, no solamente debieron realizar un estudio con las modalidades expresadas por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esto al establecer que el Municipio de Tepalcingo, Morelos, dentro de su territorio contiene todas las comunidades indígenas por lo tanto estos pueden acceder en un porcentaje mayor, en la integración del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, a fin de hacer una realidad el principio de pluralismo cultural nacional que reconoce la Constitución Federal, más que en la misma existen organizaciones de las cuales emana las documentales invocadas, mismas que la autoridad responsable no toma en cuenta para realizar una resolución de acuerdo a derecho .

Situación que no puede ser entendible, ya que, la autoridad responsable debe emitir su resolución acorde a los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021, toda vez que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SCM-JDC-403/2018,

> y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Esto al entender que se aplicó de manera **ERRONEA** la desestimación de una auto adscripción calificada a través de los criterios establecidos por la autoridad responsable, además que por lo que en el **SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS**, que establecen cuestiones instrumentales para optimizar el principio de paridad de género y pluralismo cultural de los sujetos obligados por la Constitución y la ley, para que sea ésta la que regule tal ámbito, para que, la acción afirmativa de cuota indígena implementada por el INE, a partir de la aplicación y fuerza vinculante directa del artículo 2° de la Norma Suprema; 1°, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 2° del Convenio 169 de la OIT.

En tal sentido con el Acuerdo aprobado deja de salvaguardar derechos de comunidades y actores jurídicos indígenas al dejar se observar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sentar las jurisprudencias 1a./J. 126/2017 y 1a./J. 126/2017, de rubros: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"** y "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES", donde estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/20058.

8 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **la derivada de su falta**, y la correspondiente a su incorrección.

La primera es **la falta de** fundamentación y **motivación**, que se **actualiza cuando se omite expresar** el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista** en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal incorrecto, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; **y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto,** pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación **significa la carencia o ausencia de uno o tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 ya que la fundamentación entendida y que debe ser legal, como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que afirma aplicar por lo tanto al ser ilegales los fundamentos y motivaciones contenidas en el acto reclamado me causa un agravio grave e irreparable el haber resuelto sin tomar en cuanta ningún elemento de prueba por parte del tercero interesado quien a su vez representa los intereses políticos en el consejo municipal de mi persona así como de los demás compañeros que aspiramos como candidatos de la planilla.

Sirve de sustento la tesis que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por su Segunda Sala donde estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 7317, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, **por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplica**bles, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

permita comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación.....

Mas aun que en **el municipio de Tepalcingo, Morelos, menciona un porcentaje de 98.30% de la población indígena respecto de la población total del municipio**, por lo tanto al interpretar los a datos anteriormente mencionados en los lineamientos se puede desprender que nos encontramos ante una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable ya que contraviene el principio constitucional de legalidad de la actuación de las autoridades, en el tema de fundamentación y motivación, en el deber de expresar los motivos de hechos y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE *CANCELA EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS** , identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021**,en contra del "Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN

son afiliados, pudiendo tener este órgano estatal electoral certeza de la legalidad, procedencia y seguimiento.

A efecto de reforzar el anterior argumento me permito invocar la siguiente tesis

Tesis XVIII/2018

COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.- El artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a las y los ciudadanos a través de sus representantes; en consecuencia, por regla general, quienes promuevan algún medio de impugnación deben acompañar los documentos que acrediten su representación cuando no esté reconocida dentro del acto o resolución impugnado. Ahora bien, con la finalidad de proteger los derechos e intereses de las comunidades indígenas, a partir de una interpretación sistemática de la libre determinación y autonomía, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, cuando una persona comparezca ante las autoridades jurisdiccionales electorales en representación de una comunidad indígena, ostentándose como su autoridad tradicional, y exista duda sobre dicha representación, la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo, entre ellas, acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; requerir la elaboración de dictámenes etnográfico o periciales a instancias especializadas, o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda. Lo anterior, a fin de allegarse de la información que

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en **COPIA DEL NOMBRAMIENTO a favor del C. ROBERTO GENIZ QUINTERO**; como **JEFE SUPREMO MUNICIPAL DE TEPALCINGO**, expedido por el **C. CARLOS MARTINEZ IBARRA, COORDINADOR ESTATAL INDIGENA DEL ESTADO DE MORELOS,** Con fecha veintitrés del año dos mil veinte en la ciudad de Cuernavaca Morelos.

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en Copia de la credencial para votar (INE) del **C. Roberto Geniz Quintero**, expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** con clave electoral GNQNRB61060617HH300, numero al reverso de la credencial IDMEX2018633380.

DOCUMENTAL PUBLICA. - consistente en Copia de una **ACTA DE ASAMBLEA** celebrada por los representantes de las comunidades y de los pueblos indígenas de Tepalcingo incluidos ayudantes municipales y comisariados ejidales, en donde se designa como jefe supremo del dicho municipio al **C. Roberto Geniz Quintero.**

Documentales que el **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** como autoridad responsable no se pronunció, ni valoro, de manera adecuada para emitir una resolución apegada a derecho, a pesar que dicha asociación de personas autodeterminadas indígenas "coordinación estatal indígena de Morelos" se encuentra debidamente protocolizada además cuenta con el reconocimiento de distintas etnias y agrupaciones civiles que representan los intereses de este sector vulnerable a nivel local y nacional, dicho testimonio se encuentra protocolizado en la escritura pública numero 19,941 bajo la fe del titular de la notaria publica No. 128 del estado de México, por ser en este lugar donde se concentra las oficinas centrales de la gobernatura nacional indígena de la cual

> sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos.
>
> Derivado de lo anterior, se precisa que las constancias que acrediten la autoadscripción calificada, deban ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidos.
>
> [...]
>
> Por lo anterior, se determina que la Gubernatura indígena del Estado de Morelos tampoco es una autoridad administrativa o tradicional electa conforme al sistema normativo vigente en la comunidad que conforma el Municipio de Tepalcingo, Morelos **(SIC).....**

Contraviniendo lo anterior mediante el escrito como tercero interesado se adjunta una constancia en original a favor del profesor ROBERTO **GENIZ QUINTERO** en donde se hace constar la calidad jerárquica denominada JEFE SUPREMO DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS, (documental que se anexa con la finalidad de combatir el agravio del representante del partido encuentro social de Morelos así mismo se adjuntaron diversas documentales en copia simple que refuerzan lo anterior:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia del nombramiento del ciudadano **CARLOS MARTINEZ IBARRA,** como **COORDINADOR ESTATAL DEL ESTADO DE MORELOS**, expedido por **HIPOLITO ARRIAGA POTE**, Gobernador Nacional Indígena, Tlatoani (Emperador Mexica), personalidad que acredita con la escritura pública con número 19941 de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, notario Público N.126 del Estado de México, Lic. Salvador Ximénez Esparza y decreto de ley No. 08042019-1 aplicable, vinculante, irrenunciable y obligatorio para toda la nación Mexicana.

[...]

En atención al escrito formulado por el peticionaste y de acuerdo con la normatividad antes citada, se señala que los partidos políticos y candidatos independientes, deberán observar lo establecido en el numeral 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos... para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer o ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sin que, al momento de registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar en las candidaturas, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos, para ello las cuales de forma ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se presentan a continuación:

I. Haber prestado en algún momento servicio comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda postularse;

II Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse, y

III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instrucciones.

Las constancias que acreditan la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los

autoridad responsable determina de manera errónea sin motivo y sin fundamento que la autoadscripción calificada, que el suscrito acredita mediante constancias expedidas en favor de mi persona así como de mis compañeros candidatos por el partido del trabajo basado en lo siguiente:

> ..... , el partido presento constancias expedidas en favor de la totalidad de sus candidatos todas signadas por el **Profesor Roberto Geniz Quintero,** en calidad de Jefe Supremo de la Etnia Tláhuica del Municipio de Tepalcingo, documento que **no cumple** con lo establecido por el articulo 19 de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2020-2021 en el que se elegirán a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. lo anterior, toda vez que el **Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, Morelos**, no es una autoridad administrativa o tradicional electa conforme al sistema normativo vigente en la comunidad que conforma el Municipio de Tepalcingo, Morelos,
>
> En ese mismo sentido, se advierte de la documentación de referencia, que el ciudadano **Roberto Geniz Quintero**, quien se ostenta con la calidad de **Jefe Supremo de la Etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, Morelos**, actúa dentro de las facultades conferidas por *-LA GOBERNATURA ESTATAL INDÍGENA DE ESTADO DE MORELOS-*.
>
> En ese orden de ideas, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/158/2021**, mediante el cual se determinó lo relacionado con el escrito presentado por el ciudadano **Mario Sopeña González,** quien se ostenta en su momento como Gobernado Indigna del Estado de Morelos, mediante el cual se señaló lo siguiente:

capacitación, relacionadas con el fomento de dicha organización autoadscrita como indígena mismas por medio de la suscrita , mismas que obran dentro del archivo referente al registro del partido del trabajo que fue considerando dentro del acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021** , mismo que posteriormente es modificado mediante la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE *CANCELA EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS** , identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021,** promovido por el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS,** quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo , Morelos.

Es evidente que la Autoridad Responsable no entra al estudio de fondo de las circunstancias y la verdad histórica que motivo en un principio a que el suscrito (a) para que resolvieran conducente mi candidatura como aspirante a un cargo de elección popular, pasando por alto las constancias y dejando sin valor probatorio diversas documentales invocadas en el capítulo de pruebas por el tercero interesado sin pronunciarse por ninguna de ellas. Aferrándose a que quien las suscribe las constancias de autoadscripción ostenta el cargo de jefe supremo de la etnia tlahuica en el municipio de Tepalcingo en el estado de Morelos,cargo que se le confiere mediante nombramiento a favor de **ROBERTO GENIZ QUINTERO** , expedido por el ciudadano Carlos Martínez Ibarra en sus facultades de coordinador estatal indígena de Morelos, la cual se anexo en copia simple para los fines que se requiera. ahora bien queda perfeccionado y difuminada la duda por lo cual, la

Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
2do. Regidor propietario		**2do. Regidor suplente**	
Documento	**Autoridad que lo emite**	**Documento**	**Autoridad que lo emite**
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
3er. Regidor propietario		**3er. Regidor suplente**	
Documento	**Autoridad que lo emite**	**Documento**	**Autoridad que lo emite**
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo

Haciendo la precisión que la AUTORIDAD RESPONSABLE no da valor probatorio alguno a lo vertido en su contenido como en sus documentales del presentado como **TERCERO INTERESADO** de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Licenciado CARLOS RAMOS SANCHEZ con el carácter de representante del PARTIDO DEL TRABAJO, presenta escrito como tercero interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos en donde se esgrime que dichas documentales en particular del formato de auto adscripción viene validada bajo el cobijo y obra en archivos de la coordinación estatal de gobierno indígena del estado de Morelos, y por la delegación local mediante el supremo Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo, ya que los candidatos cuentan con la autodeterminación reconocida en actos públicos y privados, asociándose libremente con personas que se autoadscriben como indígenas , más aún que se reforzo con constancias diversas a favor de cada uno de los aspirantes de la planilla de partido del trabajo, en donde este tipo de organizaciones reconoce el trabajo en diversas actividades de desarrollo social, cultural, así como de

se verifica que el instituto político **si cumple,** ya que refiere postular en su lista de Regidores **tres** (3) cargos de Regidor a ciudadanas (os) Propietario y suplente, y dos (2) al cargo de propietario y suplente en Presidente y Síndico Municipal, respectivamente; y con ello, el citado **instituto político** cumple con lo determinado en el numeral **13, inciso c)** de los Lineamientos en materia indígena; al postular en 100% de los cargos previstos para el citado Ayuntamiento a personas indígenas.

Una vez efectuado lo anterior, se procede a verificar que las ciudadanas (os) postulados en la planilla de **Presidente y Síndico Municipal**) propietario y suplente respectivamente; así como, las tres (3) fórmulas de ciudadanas (os) al cargo de **Regidores** propietarios y suplentes como candidaturas indígenas acrediten la autoadscripción calificada, en los términos siguientes:

De acuerdo al formato de solicitud de registro, se advierte que el **Partido del Trabajo** adjunta el formato para presentar las documentales necesarias para comprobar la autoadscripción calificada, de conformidad con el artículo 19 de los presentes Lineamientos; que para efectos de certeza se cita a continuación:

Constancias para acreditar la autoadscripción calificada

Presidente Municipal propietario		**Presidente Municipal suplente**	
Documento	**Autoridad que lo emite**	**Documento**	**Autoridad que lo emite**
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
Síndico Municipal propietario		**Síndico Municipal suplente**	
Documento	**Autoridad que lo emite**	**Documento**	**Autoridad que lo emite**
Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo	Constancia Formato de Afiliación	Jefe Supremo de la etnia Tlahuica del Municipio de Tepalcingo
1er. Regidor propietario		**1er. Regidor suplente**	
Documento	**Autoridad que lo emite**	**Documento**	**Autoridad que lo emite**

partidos políticos deberán registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas.

En ese sentido, en el Municipio de Tepalcingo Morelos, de acuerdo a la tabla que se ejemplifica en el numeral 13, inciso c), de los Lineamientos en materia indígena, se advierte que la cantidad de cargos a postular en la planilla del citado Ayuntamiento, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas, tal como se detalla a continuación:

Municipio	Población total	Población indígena de conformidad al criterio de autoadscripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de presidencia o sindicatura que deberán ser ocupados por personas indígenas	Cargos de la planilla de ayuntamiento en la posición de regiduría que deberán ser ocupados por personas indígenas
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Proporción de cargos que deberán ser asignados a candidaturas indígenas		
Tepalcingo	25,346	24,915	98.30	5	20.00	4.9	2	3

Ahora bien, de la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo se advierte que postula candidatas y candidatos al cargo de Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes; así como la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente, cuyo total de cargos es de **5**; en consecuencia, el porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo es de 20.00 y a su vez, la proporción de cargos que deben ser asignados en candidaturas indígenas es de 4.9; de ahí que, le corresponde postular a dos (2) personas como candidato indígena al cargo de Presidente y Sindico; y tres (3) cargos a Regidurías a personas indígenas; requisito que una vez efectuada la revisión

sus planillas las candidaturas que les correspondan respecto del porcentaje total de cargos de la planilla para ayuntamiento, en proporción al porcentaje de su población indígena, debiendo ser una de esas candidaturas a la presidencia municipal o sindicatura y el resto a regidurías, según la tabla que se presenta a continuación:

c) **En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas el 100 % de las candidaturas con personas indígenas, según la tabla que se presenta a continuación:**

Ahora bien, el numeral 14, de los Lineamientos en materia indígena, refieren que la condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de auto adscripción calificada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Cabe precisar que el numeral 18 de los Lineamientos en materia indígena, señala que la postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, advierte que en el presente caso resulta procedente la revisión de tal cumplimiento al efectuarse el registro de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes respectivamente integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; Municipio contemplado en el supuesto del inciso c), del numeral 13, de los Lineamientos en materia indígena; es decir, que en aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 90%, los

A su vez, el numeral 11, de los Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en otros municipios o distritos, para lo cual se regirán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada.

Resulta de importancia destacar que el numeral 12, de los Lineamientos en materia indígena, señala que en las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas indígenas conforme al porcentaje de dicha población que se autoadscribe como indígena, respecto del total de población del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En ese sentido, este Órgano Municipal Electoral advierte que el numeral 13, de los Lineamientos en materia de indígena, establece que los cargos por planilla de Ayuntamiento deberán postular candidaturas indígenas en cada municipio, conforme a lo siguiente:

a) En aquellos municipios que tengan un porcentaje menor del 50% de población indígena existente en el municipio, los partidos políticos deberán registrar en sus planillas las candidaturas a regidurías que correspondan al porcentaje de su población indígena, en proporción al porcentaje de cargos de la planilla del ayuntamiento, según la tabla que se presenta a continuación:

b) En aquellos municipios que tengan un porcentaje de población indígena mayor al 50% pero menor al 90%, los partidos políticos deberán registrar en

Por otra parte, el numeral 1, de los Lineamientos **para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020, y sus acumulados, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** señala que los mismos, tienen por objeto regular la postulación de personas indígenas en el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Dichos lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el IMPEPAC, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y para quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en los Distritos electorales locales III, IV, V y X para el caso de las diputaciones de mayoría relativa **y de los Municipios del estado de Morelos para el caso de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura para el proceso electoral local 2020-2021.**

Lo referidos Lineamientos en materia indígena, dispone en su numeral 4 que, para efectos de los presentes Lineamientos en materia indígena, se entenderá por: **Autoadscripción calificada. - La condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.**

por satisfecho a ojos del representante del partido encuentro social de Morelos, lo referente a la validez del registro presentado por el Partido del Trabajo el cual represento, en particular a lo referente a la **AFIRMATIVA DE PERSONAS INDIGENAS(sic.)**

Sin embargo, la AUTORIDAD RESPONSABLE deja de lado las consideraciones y posturas que el órgano municipal en ejercicio de sus facultades, valorando tanto documentales, requisitos de ley, y cuestiones de formalidad apegado a derecho resolvió que la suscrito(a) la **VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONAS INDÍGENAS**. Por su parte, el numeral 17, de los **Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos**, refiere que para el registro y asignación de candidaturas indigenas la ciudadania, **partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán ceñirse a las disposiciones contenidas en los lineamientos de candidaturas indígenas aprobados por este instituto.

Así mismo, el numeral 17, de los **Lineamientos para el registro de candidaturas**, determina que si al término de la verificación de las fórmulas y planillas presentadas se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de candidatos, **así como, de alguno de los requisitos establecidos en** los presentes lineamientos, así como en los lineamientos de paridad y **los lineamientos de candidaturas indígenas, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.**[1]

del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.

Continuando el planteamiento, el recurso en comento es herrados, ya invoca cuestiones inaplicables de fondo manifestando a este órgano estatal electoral, en donde el recurrente solicita revocar el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido del trabajo basándose en el capricho, mismo transgrede los principios rectores aplicables a los actores políticos para conservar los elementos de justicia, equidad, transparencia y profesionalismo. provocándome un agravio irreparable al tratar de esgrimir que el consejo municipal no fue imparcial o no tuvo un criterio adecuado, por el cual no se tiene

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral **se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.** En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta **Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María

Por lo cual se concluye la extemporaneidad en el siguiente computo:

	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
	6	7	8 Inicia la sesión extraordinaria 22: 30	9	10 Continua la sesión y se aprueba el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021** y tiene de conocimiento el recurrente, haciendo uso de la voz	
	13 **Termina la sesión y se clausura a las 13:39 horas enterando de conocimiento de lo obrado en actas a los intervinientes.**	14	15	16	17 **Termina el plazo a las 13:39 horas efecto de presentar su recurso de conformidad al cómputo de cuatro días, de conformidad a lo dispuesto en el 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**	18 ***Se presenta escrito de recurso de revisión por el representante de partido encuentro social de Morelos a las 18:20 horas***

Para reforzar lo anterior me permito invocar la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA 18/2009

Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana ante el consejo municipal tuvo conocimiento de la existencia del acuerdo recurrido el día 10 de abril del presente año, ya que estuvo presente en la sesión, actuando en la misma tal como se acredita en constancias del consejo municipal en comento, por lo que pretende ejercer un derecho que ya precluyo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos el cual me permito citar:

> *.....Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,* ***deberán interponerse dentro del término de cuatro días****, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne. . .*

Por lo cual el computo desde que dicho recurrente tuvo conocimiento de la misma, según lo que obra en constancias que guarda el archivo remitido por el consejo electoral del municipio de Tepalcingo, Morelos, en sesión fue el día 10 de abril de 2021, dentro de la celebración de la sesión extraordinaria iniciada a las 22:30 horas del día ocho del mes de abril del presente año y clausurada el a las 13:39 horas del día trece de abril del presente año.

Teniendo por presentado como el recurso de revisión en comento de manera Extemporánea se puede dar constancia del mismo ya que el recurrente presento el escrito que da pauta al recurso de revisión el 18 de abril del año 2021 a las 18:20 horas, como lo demuestra el acuse de recibo con fecha en la oficina de correspondencia del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana en el estado.

suplentes, postulados por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución."

Siendo el caso que la autoridad responsable referida en el acuerdo impugnado aprobó de manera positiva y conducente en un principio lo relativo a la autoadscripción indígena permitiendo al suscrito(a) integrante de la planilla aspirar y contender por el puesto de elección popular tal como se demuestra con las constancias correspondientes, iniciado en un primer momento la campaña a efecto de promover dentro de la ciudadanía otorgase el voto de confianza para aspirar al cargo de elección popular , por lo que ahora resulta totalmente increíble que en un primer momento se le dé continuidad a un **Recurso de Revisión** una petición con fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno. el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS,** quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la oficialía de partes de este Instituto, en contra Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, el cual acordaba lo conducente a las multicitada candidatura por el partido del trabajo más aún que dicho recurso fue admitido de manera ilegal y extemporánea ya que **ES IMPROCEDENTE**, que la autoridad responsable carece de motivación y fundamentación al dictar una resolución basada en un recurso que desde en un principio debió rechazarse ya que según constancias del acta de sesión celebrada en las instalaciones del consejo municipal electoral de Tepalcingo, iniciada a las 22:30 horas del día ocho del mes de abril del presente año y clausurada el a las 13:39 horas del día trece de abril del presente año en la cual se aprueba el acuerdo número: **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021** , el quejoso ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS** en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social de Morelos ante el consejo municipal de Tepalcingo, mórelos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23."

UNICO CONCEPTO DE AGRAVIO.

Me causa agravio la resolución que se recurre, en razón de que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vulnera mi derecho fundamental previsto en el artículo 1, 2, 14 y 16 de la Constitución Federal, en especifico como he señalado al principio pro persona y la indebida fundamentación y motivación al emitir el Acuerdo impugnado, contrario a lo manifestado en los diversos Acuerdos Vinculatorios de la Comisión de Asuntos Indigenas.

Lo anterior, dentro de las actuaciones del expediente **IMPEPAC/REV/052/2021** se determina en sus puntos resolutivos marcado como "tercero" y "cuarto" lo siguiente:

*"TERCERO.- Se **modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**, en los términos de lo considerado en la presente resolución."*

*"CUARTO. – Se **cancela** el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente, Sindico, Primer, Segundo y Tercer Regidor, propietarios y*

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, **ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio**.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Ciudadana, celebrada el día cinco de mayo del año dos mil veintiuno; siendo las veinte horas con veinticuatro minutos.

13. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, mediante resolución dictada dentro del expediente IMPEPAC/REV/052/2021 dándose a conocer mediante la celebración de la sesión extraordinaria de fecha 16 de mayo del presente año **,CANCELANDO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS** a los cargos de Presidente, Síndico, Primer, Segundo y Tercer Regidor, propietarios y suplentes, postulados por el Partido del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

Antes de expresar los agravios que causa al suscrito el acto de autoridad que se impugna, solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el Principio General de Derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus,*** considerando como agravios no solamente los que se expresen en este capitulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas, forman parte de los mismos. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios

asunto, se admitió a trámite registrándose bajo el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021** admitiendo las probanzas aportadas el recurrente, y que así se consideraron.

10. INTEGRACIÓN DE TURNO. El Secretario Ejecutivo, ordenó turnar los autos al máximo Órgano de Dirección y Deliberación de este Instituto Morelense, para resolver el **recurso de revisión**, de conformidad con lo que dispone el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de la impugnación del acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021, por el cual se resuelve lo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO para postular candidatos a Presidente Municipal y sindico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

11. ESCRITO TERCERO INTERESADO. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Licenciado CARLOS RAMOS SANCHEZ quien se ostenta con el carácter de representante del PARTIDO DEL TRABAJO, presenta escrito como tercero interesado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos acompañado de diversos anexos.

12. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno el consejo estatal electoral determino **no aprobar** el proyecto de resolución por mayoría con los votos en contra de la Consejera Electoral Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Consejero Electoral Lic. Alfredo Javier Arias Casas, Consejero Electoral Lic. José Enrique Pérez Rodríguez y Consejero Electoral Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; y con votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra Mireya Gally Jorda, Consejera Electoral Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Electoral M. en D. Mayte Cázales Campos; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

5. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISION. Inconformes con lo anterior, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS,** quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó **Recurso de Revisión** ante la oficialía de partes de este Instituto, en contra Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**.

6. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL CONSEJO MUNICIPAL. En atención a lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral local, hizo del conocimiento al Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, la presentación del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, a fin de que dicho órgano electoral municipal realizara el trámite que establecen los artículos 109, fracción XIII, 327 y 332 del Código Electoral vigente.

7. REMISIÓN DE CONSTANCIAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo Municipal de Tepalcingo, Morelos; remitió a este órgano electoral mediante oficio **NCME/TEPALCINGO/223/2021** el recurso de revisión del ciudadano JONATHAN ESPINOZA SALINAS.

8. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Al encontrarse debidamente integrado el Recurso de Revisión motivo del presente

miembros del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

3. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES. En fecha tres de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/184/2021**, mediante el cual se aprobó la modificación de las actividades insertas en el presente acuerdo, para que se incorporen al calendario de actividades del proceso electoral 2020-2021, para quedar en los términos siguientes:

MODIFICACIONES AL CALENDARIO POR PRORROGA PARA LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS

Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Diputaciones				Observaciones
	Calendario		Modificación		
121	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	16/03/2021	03/04/2021	16/03/2021	08/04/2021	

Actividad	Resolución para aprobar las candidaturas para Ayuntamientos				Observaciones
	Calendario		Modificación		
122	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	16/03/2021	03/04/2021	16/03/2021	08/04/2021	

Actividad	Remitir para su publicación, la lista de candidatos registrados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".				Observaciones
	Calendario		Modificación		
132	Inicio	Termino	Inicio	Termino	
	01/04/2021	16/04/2021	01/04/2021	16/04/2021	

4. APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO. Mediante sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; atendiendo a la ampliación del plazo para resolver sobre el registro de las candidaturas a cargos de elección popular mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/184/2021**; aprobó el once de abril del dos mil veintiuno, el similar **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021,** relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido del Trabajo**, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del

f). Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que con fecha 16 de mayo del año 2021 cuando se celebró la sesión extraordinaria en comento de manera pública mediante videoconferencia, por lo que es a partir de ese día 17 me entere de manera formal del acto reclamado y de la manera que ya he narrado.

g). Mencionar de manera expresa y clara:

- **LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:**

1. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021. El ocho de agosto del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5852, 6ª Época, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, dirigida a todos los ciudadanos y partidos políticos del estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2021, para la elección de los Diputados y Diputadas al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

2. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL. En sesión extraordinaria urgente del Pleno del Consejo Estatal Electoral, celebrada el siete de septiembre del dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tendrá verificativo en la Entidad, en términos de los dispuesto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los Diputados

satisfactoriamente en un principio de Presidente y Sindica, así como los Regidores con sus respectivas suplencias, así mismo anexo las credenciales de elector en copia simple.

d). Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada:

LO ES CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

e). Hacer mención del acto o resolución impugnada:

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE *CANCELA EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS , identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021**,en contra del "Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

PER SALTUM

DADA LA URGENCIA A TENER UNA TUTELA EFECTIVA de mis derechos político electorales Y AL *CANCELAR EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, Y ESTANDO en medio del proceso de campaña electoral mismo QUE inicio el día 19 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO , DEJANDO AL SUSCRITO(A) EN ESTADO DE INDEFENSION por la naturaleza de este asunto ya que está próximo a celebrarse la contienda electoral del seis de junio del presente año .
REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADAN:

a). Hacer constar el nombre del promovente:

Se ha hecho constar.

b). Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

c). Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente:

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que se realizaron todos y cada uno de los trámites para la solicitud de registro a las candidaturas acordadas

Que por medio del presente ocurso, en virtud de como candidato al puesto de elección popular como **SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA**, en el municipio de Tepalcingo, Morelos en el proceso electoral 2020-2021, por lo que en consecuencia, se acreditan las circunstancial que justifican el acceso para agotar la instancia local, por lo cual vengo a promover en via **PER SALTUM** a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDANANO** en contra de la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE *CANCELA EL REGISTRO* DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS** , identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/052/2021,** promovido por el ciudadano **JONATHAN ESPINOZA SALINAS,** quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE MORELOS ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo , Morelos, en contra del "Acuerdo número **IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021**", mediante el cual resuelve la procedencia de lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para postular CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado en fecha once de abril de dos mil veintiuno (sic) por el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

SCM-JDC-1402/2021

Recibí el presente escrito de demanda en **50 fojas** y sus anexos en copia simple en **20 fojas.**

En un total de 70 fojas.
Marcos Ezequiel Perez Frias

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTORES: DAMASO SANCHEZ ROSAS Y/O OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO.
PRESENTES:

C.P. ALMA DELIA VEGA ROSAS, por mi propio derecho, y en mi calidad de aspirante a registrarme como candidato a segundo regidor propietario por el Partido del Trabajo, personalidad que acredito en términos de la copia de mi solicitud de registro de la candidatura a en el proceso electoral 2020-2021, autorizando como medio especial de notificación el correo electrónico crs2991@gmail.com, así como el número de teléfono celular 7351448283 designando como personas autorizadas para los efectos antes mencionados, a los ciudadanos Licenciados en Derecho **CARLOS RAMOS SANCHEZ mismo que cuenta con cedula profesional 9917232 Y DAVID CARDOZO BARRETO** así como a los ciudadanos autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones a los ciudadanos **JORGE ALBERTO CASTRO TORRES**, **RODOLFO MICHEL JACOME GARCÍA**, ante este órgano jurisdiccional de manera atenta y respetuosa comparezco para exponer:

MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2021. ----------

Así mismo se hace constar que la presente cedula se publica en los estrados electrónicos de la Página Oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante 72 horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por os artículos; así como, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-

ATENTAMENTE

LIC. JESUS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Asunto: Cédula de notificación por estrados **de apertura de las setenta y dos horas, de la publicitación** del escrito que contiene el **Juicio para la Protección de los derechos político Electorales del Ciudadano Federal,** presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el Ciudadano **ALMA DELIA VEGA ROSAS,** por su propio Derecho en contra de: **"LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS,IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/052/2021."**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos** en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en término de lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.----------

---------- **HAGO CONSTAR** ----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial se hace del conocimiento público el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal** presentado ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el Ciudadano **ALMA DELIA VEGA ROSAS,** por su propio derecho en contra de la: "RESOLUCIÓN **DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CANCELA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO, PRIMER, SEGUNDO Y TERCER REGIDOR, PROPIETARIOS Y SUPLENTES, POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO,**